

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 02-055

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación : 76-001-33-33-020-2020-00023-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandantes : José Vinicio Urdaneta y otros
Demandados : EMCALI E.I.C.E E.S.P y otros

De acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente digital disponible en SAMAI, encuentra el Juzgado que se allegaron varios memoriales, los cuales por su importancia se relacionan así:

1. El primero, calendado a 20 de abril de 2023, por medio del cual se asignó cita al demandante para el 24/04 de 2023 a partir de las 14:00 horas, con el fin de que sea valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica Cali. (Anotaciones 56 y 57 de SAMAI)
2. El segundo, de fecha 22 de marzo de 2023, por medio del cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez entregó información acerca de los requisitos y documentación necesaria para llevar a cabo la valoración del actor. (Anotación 48 de SAMAI).

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del señor José Vinicio Urdaneta los documentos antes referenciados, a efecto de que

TERCERO: NOTIFICAR de la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de Sustanciación No. 02-056

Radicación : 76-001-33-33-020-2020-00030-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Balbina Ramírez Castrillón
Demandado : UGPP

De entrada, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 02 de noviembre de 2022, mediante la cual dicha Corporación resolvió revocar el auto proferido por este Juzgado en audiencia de pruebas realizada el 19 de agosto de 2021 y, en su lugar, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia inicial, ordenando así, rehacer la misma.

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, este Operador Judicial comenzará el estudio del presente caso, teniendo por contestada la demanda y, a su vez, dejando sin efecto la constancia secretarial¹ del 29 de abril de 2021.

De otra parte, es necesario indicar que, una vez revisados los documentos aportados por la parte demandada, se advierte que si bien reposa en el paginario el expediente administrativo, no se evidencia escrito de contestación de la demanda, pese a que este se refirió en el escrito de nulidad que fue resuelto por el superior.

Por lo anterior, es procedente **REQUERIR a la UGPP**, para que aporte dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión, el documento que contenga la contestación a la demanda, a fin de que el Juzgado resuelva los medios exceptivos previos si a ello hay lugar, y señalando nuevamente fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al profesional Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con la C.C. No. 14.892.103 de Buga (V) y con tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la J., conforme al poder obrante en el numeral 14 del expediente digital ubicado en OneDrive, teniendo en cuenta que este documento cumple con las previsiones del ordenamiento procesal general.

¹ Visible en el numeral 17 del Expediente Digital ubicado en OneDrive

En concordancia con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBECEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 02 de noviembre de 2022, y en consecuencia, **TENER POR CONTESTADA** la demanda por la UGPP, atendiendo a lo argumentado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al Abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con C.C 14.892.103 de Buga (V) y con tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder obrante en el expediente.

TERCERO: REQUERIR A LA UGPP para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue el escrito de contestación de la demanda en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

El anexo se deberá enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

JCBM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Sustanciación No. 01-41

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00159-01

Medio de control: EJECUTIVO

Demandante: DEISY ESCOBAR CAICEDO Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

En aplicación del artículo 443 del C.G.P., el Despacho procede a señalar fecha y hora para la audiencia inicial en el presente proceso ejecutivo, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 306 del C.P.A.C.A, precepto que, en los asuntos no regulados por dicho código, ordena remitirse a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. - CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **viernes diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

La audiencia se llevará a cabo a través de la aplicación lifesize. La Secretaría del Despacho enviará un correo electrónico con el link necesario para conectarse a la fecha y hora señaladas. El enlace puede consultarse en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 04-063

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00076-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDWIN ALEJANDRO ROJAS LIBREROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Una vez surtido el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Lo anterior, en la medida en que la parte demandada en su contestación se abstuvo de formular excepciones de carácter previo.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **VIERNES 12 DE MAYO DE 2023 A LAS 10:00 A.M.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas.

SEGUNDO: CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

TERCERO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Víctor Eduardo Sierra Urrea, identificado con C.C. No. 88.266.633 y T.P. No. 355.610 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Jhon Mauricio Gómez Villada, identificado con C.C. No. 6.240.089 y T.P. No. 384.193 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 02-071

RADICADO	: 76-001-33-33-020-2021-00165-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	: Mireya Bejarano González
DEMANDADO	: Distrito de Santiago de Cali

En concordancia con la información que reposa en las anotaciones 18 y 19 de SAMAI, el Juzgado corrió traslado de las pruebas documentales aportadas por la Entidad Demanda a través de su Secretaría de Vivienda Social y Hábitat.

Ahora bien, la constancia secretarial de fecha 8 de noviembre de 2022, da cuenta que las partes guardaron silencio. En ese orden de ideas, se dispondrá la incorporación de esos medios de prueba al expediente, dándole el valor probatorio que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que se allegaron y recaudaron las pruebas decretadas por el Juzgado, se da por concluido el debate probatorio en el presente asunto.

De acuerdo a lo regulado en el artículo 181 del CPACA, evacuada la etapa probatoria, corresponde al Despacho señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, la misma norma faculta al funcionario para que ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Para el presente asunto, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo tanto, dispondrá que las partes presenten por escrito sus alegaciones finales dentro del término de los 10 días siguientes a la realización de esta diligencia para posteriormente proferir sentencia de primera instancia, en los términos del citado artículo 181 del CPACA.

En las mismas oportunidades señaladas podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En concordancia con lo dicho, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR finalizada la etapa probatoria dentro del proceso de la referencia, incorporando los medios de prueba referidos en la parte motiva de este proveído, dándoles el valor probatorio que en derecho corresponda.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, **CONCEDER** a las partes el término común de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir su concepto si así lo estima pertinente. Vencido el término descrito, el Despacho proferirá sentencia de primera instancia, de acuerdo al turno asignado para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 02-072

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Radicación : 76-001-33-33-020-2021-00260-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante : María del Rosario Villegas Lerma
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en la anotación 17 del aplicativo SAMAI, el FOMAG no contestó la demanda. Así las cosas, y en aplicación de lo regulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del trámite de la referencia, la cual tendrá lugar el día **VIERNES, DOCE (12) DE MAYO DE 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**

Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-064

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00026-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SEGUNDO ROBERTO AGUIRRE MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Una vez surtido el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Lo anterior, como quiera que la parte demandada no formuló excepciones de carácter previo.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que las excepciones propuestas por la parte demandada, serán resueltas cuando se decida de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **MIÉRCOLES 31 DE MAYO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas.

TERCERO: CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

CUARTA: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Álvaro Manzano Núñez, identificado con C.C. No. 10.499.501 y T.P. No. 334.088 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-109

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00027-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DANIEL MONTES BURGOS
Demandado: CONTRALORIA MUNICIPAL DE PALMIRA

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

1.- Excepciones propuestas por la parte demandada

La parte demandada formuló los medios exceptivos denominados: "Inepta demanda por escogencia errada de los actos administrativos" – "Cosa Juzgada" – "Prescripción"– "Innominada".

Con relación al primer medio exceptivo, la parte accionada alega que los actos demandados *"...no son susceptibles de control judicial toda vez que los actos administrativos definitivos (i) ya fueron demandados (ii) los del proceso de cobro coactivo no fueron objeto de debate judicial..."*, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 94 de la Ley 42 de 1993.

De otro lado, frente a la excepción de cosa juzgada argumenta que está llamada a prosperar, *"...por cuanto el fallo de responsabilidad fiscal que dio origen al proceso de cobro coactivo 004-2010, la jurisdicción contencioso-administrativa lo dejó incólume después de agotar la primera y segunda instancia.*

Aunado a ello el hoy demandante interpuso tutela contra de la segunda instancia y el Honorable Consejo de Estado negó el amparo.

Respecto del proceso de cobro coactivo el demandante no interpuso ninguna acción en contra del mandamiento de pago en el año 2010, por manera que lo que pretende el señor MONTES BURGOS es revivir de alguna manera la forma de dejar sin efectos la responsabilidad fiscal que recae sobre él...(sic)".

2.- Oposición de la parte demandante

El apoderado judicial de la parte demandante alega que la representación judicial de la Contraloría Municipal de Palmira es indebida, por las siguientes razones:
(i) El encargo de la Contralora Yazmin Hernández Sandoval terminó el 14 de

mayo de 2022; (ii) no se aportó prueba de la posesión de la Contralora Hernández Sandoval; (iii) se omitió aportar prueba en la que se indique si la abogada Patiño López actúa como apoderada de planta de la entidad o en calidad de contratista externa; (iv) actualmente, la Dra. Lina Marcela Vásquez Vargas, como Contralora Municipal, ostenta la legitimación para presentar respuestas y excepciones, y otorgar poder.

Frente a la excepción de inepta demanda, señaló que la misma no prospera, por cuanto la Contraloría Municipal demandada, confunde el proceso de responsabilidad fiscal con el proceso de jurisdicción coactiva en el que se expidieron los actos administrativos que denegaron la aplicación de la figura de la prescripción de la obligación; máxime que la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales que exige la ley.

En lo que concierne a la excepción de cosa juzgada, alegó que la figura no se configura, toda vez que *"...se están demandando actos administrativos totalmente diferentes a los que se demandaron en el proceso de responsabilidad fiscal y las partes que expidieron los actos a excepción de contralor son diferentes y ocupan cargos o empleos diferentes..."*.

Por último, con relación a la excepción de prescripción, argumentó que la Contraloría con base en normas derogadas determinó que no opera la prescripción del título ejecutivo.

3.- Consideraciones

3.1.- Frente a la indebida representación judicial de la parte demandante:

En primer lugar, el Despacho precisa que las inconsistencias del poder otorgado a la abogada de la entidad demandada no pueden ser encausadas dentro de la causal de nulidad prevista en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P. que establece: *"...4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder..."*, como quiera que, en realidad, lo alegado no se centra en la carencia de poder sino en insuficiencias del mismo.

Con todo, en aras de que se supere cualquier irregularidad que pueda afectar el proceso, el Despacho mediante el auto de sustanciación No. 01-005 del 31 de enero de 2023, concedió a la apoderada judicial de la parte demandada, el término de cinco (05) días para que allegara el poder junto con sus anexos, aportados con el mensaje de datos del 17 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que el drive de acceso suministrado por la apoderada de la parte demandada no permite su consulta.

Dentro del citado término, la apoderada judicial de la parte demandada aportó el poder especial presentado personalmente por la Contralora Municipal de Palmira encargada, Yazmin Hernández Sandoval, el 11 de mayo de 2022, ante la Notaria Cuarta del Círculo de Palmira, junto con la copia de la Resolución No. 0061 del 09 de mayo de 2022, por medio de la cual la Contralora Municipal de

Palmira encarga de sus funciones a la Dra. Hernández Sandoval, titular del cargo de Subcontralor, entre el 11 y 14 de mayo del año citado.

Siendo así, y debido a que en el expediente no obra el escrito de revocatoria de poder o designación de un nuevo apoderado judicial de la parte demandada, forzoso es deducir que el poder conferido a la abogada Diana Lucia Patiño López aún no ha terminado, y de esta manera, que se encuentra vigente desde el 11 de mayo de 2022 hasta la fecha, sin que la figura de cesación del encargo de la poderdante implique ponerle fin a la representación.

El Despacho destaca que para la fecha en que se le otorgó poder a la Dra. Patiño López el encargo de la Dra. Hernández Sandoval en cargo de Contralora Municipal, se encontraba vigente, y bajo este orden de ideas, que contaba con la facultad para conferir poder.

Por las anteriores razones, el Despacho declarará infundado el alegato planteado por la parte demandante.

3.2.- Con relación a la excepción denominada “Inepta demanda por escogencia errada de los actos administrativos”.

Dentro de este punto, como primera medida se debe resaltar que la excepción “Inepta demanda por escogencia errada de los actos administrativos”, formulada por la parte demanda, tiene la connotación de previa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100.5 del C.G.P.

En el caso concreto, la parte demandada alega que la parte demandante no puede perseguir la pretensión de nulidad de los actos administrativos que denegaron la aplicación de la figura de la prescripción dentro del proceso de cobro activo, por dos razones fundamentales: (i) Ya fueron demandados los actos administrativos definitivos; (ii) los actos proferidos y enlistados dentro del artículo 94 de la Ley 42 de 1993 no fueron objeto de debate judicial.

No obstante, el Despacho encuentra que el accionante cumplió con el presupuesto de la demanda en forma, por cuanto no existe en el ordenamiento jurídico, norma o sustento jurídico que impida formular una demanda de nulidad y restablecimiento contra los actos administrativos que niegan la aplicación de la prescripción dentro del proceso de cobro coactivo, por el hecho de que ya fueron objeto de demanda previa, los actos administrativos que determinaron la responsabilidad fiscal del señor Daniel Montes, o por el hecho de que no fueron a debate judicial, las resoluciones que fallaron las excepciones y ordenan la ejecución dentro del proceso coactivo, a las que hace referencia el artículo 94 de la Ley 42 de 1993.

En criterio del Despacho, los actos administrativos demandados por la parte demandante pueden ser discutidos ante esta jurisdicción, por cuanto constituyen actos definitivos que resuelven de fondo la solicitud de aplicación de la figura de la prescripción dentro del proceso de cobro coactivo No. 004 de 2010, y de esta manera, afectan de manera negativa el interés del demandante.

Lo anterior, con independencia de que en los artículos 94 de la Ley 42 de 1993, 835 del Estatuto Tributario y 101 de la Ley 1437 de 2011, no se contemple como actos susceptibles de control judicial aquellos que deniegan la petición de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo, como quiera que dichos preceptos no contienen una relación taxativa de los actos que son demandables ante esta jurisdicción.

En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 20 de septiembre de 2017, cuando precisó que *"...la enunciación del artículo 835 ibídem no es taxativa y, en el proceso de cobro coactivo pueden existir otros actos que deciden cuestiones de fondo y que, por ende, tienen control judicial...¹".*

Por las razones anotadas, el Despacho declarará no probada la excepción previa de inepta demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

3.3.- Respetto de la excepción de cosa juzgada

En el sub lite, la parte demandada formuló la excepción previa de cosa juzgada, habida consideración de que la jurisdicción contencioso administrativa ya se pronunció sobre la demanda de nulidad y restablecimiento que el demandante interpuso contra el fallo de responsabilidad fiscal que dio origen al proceso de cobro coactivo, y la acción de tutela que el demandante radicó contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en virtud de la sentencia judicial que denegó las pretensiones de la demanda referida.

El Consejo de Estado en sentencia del 26 de junio de 2014 precisó que la institución de la cosa juzgada *"...se presenta cuando el litigio sometido a la decisión del juez, ya ha sido objeto de otra sentencia judicial; produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, en virtud del carácter definitivo e inmutable de la decisión, la cual, por otra parte, ya ha precisado con certeza la relación jurídica objeto de litigio...²".*

De conformidad con lo previsto en el artículo 303 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, una decisión judicial alcanza el valor de cosa juzgada, si en comparación con el nuevo proceso se advierte que existe identidad de objeto, causa y partes.

Descendiendo al caso concreto, con fundamento en los elementos de prueba que obran en los archivos Nos. 21 - 25 del expediente digital, forzoso es deducir que la excepción previa de cosa juzgada no se configura, primordialmente, porque no existe identidad de objeto entre el presente proceso, el promovido con el radicado 2010-00470-00 contra los actos que en virtud de los cuales se profirió un fallo de responsabilidad fiscal en contra del señor Daniel Montes y la acción de tutela que cuenta con el número de radicación 2019-00174-00.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, providencia del 20 de septiembre de 2017, Rad. No. 76001-23-31-000-2010-00855-02 (21693)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 26 de junio de 2014, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Rad. No. 11001-03-26-000-2008-00108-00 (36220).

El objeto de este proceso se centra en la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos dentro del proceso de cobro coactivo No. 004-2010:

i.- Auto No. 001 del 15 de abril de 2021 a través del cual se denegaron las peticiones de suspensión del cobro, prescripción, nulidad, pérdida de ejecutoria del acto administrativo y revocatoria.

ii.- Auto No. 001 del 08 de junio de 2021 mediante el cual se resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 001 del 15 de abril de 2021.

iii.- Resolución No. 0110 del 14 de julio de 2021 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 001 del 15 de abril de 2021, confirmándolo en su integridad.

Mientras que en el proceso 2010-00470, la pretensión perseguida por el acá demandante fue la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 001 del 24 de noviembre de 2009, por medio de la cual la Contraloría Municipal de Palmira profirió fallo con responsabilidad fiscal con la suma de \$62.728.062, en contra del señor Daniel Montes; (ii) Resolución No. 0073 del 06 de mayo de 2020 que confirma en todas sus partes el acto administrativo anterior.

Por tanto, salta la vista que los dos procesos antes referidos no versan sobre la misma pretensión. A la misma conclusión se llega si este ejercicio comparativo se realiza entre el presente proceso y aquel que dio lugar a la sentencia proferida el Consejo de Estado dentro del acción de tutela 2019-00174, promovida por el accionante, toda vez que de su lectura se desprende que el demandante solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, dejar sin valor y efecto la sentencia No. 178 del 04 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2010-00174, y proferir una decisión de reemplazo.

De otro lado, el ente demandado también formuló las excepciones denominadas: "Prescripción"- "Innominada".

En cuanto a la "Innominada o genérica", este Juzgador de Instancia dirá que de oficio no advierte la configuración de algún hecho constitutivo de excepción previa o de aquellos que corresponda resolver en esta etapa de la audiencia.

La excepción de prescripción no amerita pronunciamiento en este momento procesal, como quiera que no constituye un medio exceptivo de carácter previo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que sus argumentos atañen al fondo del asunto debatido.

Finalmente, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR infundado el alegato de la parte demandante frente a la indebida representación de la Contraloría Municipal de Palmira.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de inepta demanda y cosa juzgada propuestas por la Contraloría Municipal de Palmira.

TERCERO: DECLARAR que la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, será resueltas cuando se decida de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante.

CUARTO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **lunes veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)** a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas.

QUINTO: CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

SEXTO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. Diana Lucía Patiño López, identificada con la C.C. No. 1.144.131.663, portadora de la T.P. No. 229.403 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la Contraloría Municipal de Palmira³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
 Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

³ Índice 19 SAMAI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 02-073

RADICADO	: 76-001-33-33-020-2022-00041-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	: Genny Mireya Eraso Muñoz
DEMANDADO	: Contraloría General de la República

En concordancia con la información que reposa en las anotaciones 20 y 21 de SAMAI, el Juzgado corrió traslado de las pruebas documentales aportadas por la Entidad Demandada.

Ahora bien, la constancia secretarial de fecha 14 de marzo de 2023, da cuenta que las partes guardaron silencio. En ese orden de ideas, se dispondrá la incorporación de esos medios de prueba al expediente, dándole el valor probatorio que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que se allegaron y recaudaron las pruebas decretadas por el Juzgado, se da por concluido el debate probatorio en el presente asunto.

De acuerdo a lo regulado en el artículo 181 del CPACA, evacuada la etapa probatoria, corresponde al Despacho señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, la misma norma faculta al funcionario para que ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Para el presente asunto, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo tanto, dispondrá que las partes presenten por escrito sus alegaciones finales dentro del término de los 10 días siguientes a la realización de esta diligencia para posteriormente proferir sentencia de primera instancia, en los términos del citado artículo 181 del CPACA.

En las mismas oportunidades señaladas podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En concordancia con lo dicho, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR finalizada la etapa probatoria dentro del proceso de la referencia, incorporando los medios de prueba referidos en la parte motiva de este proveído, dándoles el valor probatorio que en derecho corresponda.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, **CONCEDER** a las partes el término común de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir su concepto si así lo estima pertinente. Vencido el término descrito, el Despacho proferirá sentencia de primera instancia, de acuerdo al turno asignado para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-074

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación : 76-001-33-33-020-2022-00058-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Marlodys Rengifo Valencia y otros
Demandados : Distrito de Santiago de Cali

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de contestación de la demanda aportado por el Distrito de Santiago de Cali, en el cual, además se formuló llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

I. ANTECEDENTES

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda, se observó que la entidad demandada contestó en tiempo, y que a su vez, formuló llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia. Esta información reposa en la constancia secretarial del 14 de abril de 2023, disponible en la anotación 15 de SAMAI.

II. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía consagrada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011¹, es aquella en virtud de la cual, la parte procesal que afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicita su citación dentro del término del traslado de la demanda.

Dicho precepto establece los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento, así:

- "1) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso;*
- 2) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante;*
- 3) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y*
- 4) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirá notificaciones personales"*

En el caso concreto, el llamamiento en garantía cumple con los requisitos legales antes mencionados, pues el Distrito de Santiago de Cali, sostiene que el vínculo

¹ En adelante CPACA.

jurídico que fundamenta dicha actuación se encuentra contenida en la citada póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 420-80-994 000000109.

Ahora bien, del contenido de la póliza aportada por el Distrito de Cali, se concluye la existencia de un coaseguro con las compañías aseguradoras Chubb Seguros de Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros S.A, situación que además, fue expuesta por el demandado en el escrito del llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta lo dicho, considera esta Judicatura que es necesario vincular a las referidas sociedades, al trámite procesal con el fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, acorde con los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio², que explican que ante una eventual condena las citadas compañías aseguradoras deben entrar a responder por la proporción asumida en la póliza.

Por último, se reconocerá personería para actuar al profesional Camilo Alberto Ordoñez Valencia, identificado con C.C No. 94.556.373 y portador de la T.P No. 170.813 del C.S de la Judicatura, teniendo en cuenta que el memorial poder aportado cumple con las previsiones de la ley procesal general.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del Distrito de Santiago de Cali, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el Distrito de Santiago de Cali en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros de Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta decisión a la Aseguradora Solidaria de Colombia, a Chubb Seguros de Colombia S.A, a SBS Seguros Colombia S.A, HDI Seguros S.A, atendiendo a lo regulado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificada por la Ley 2080 de 2021-*.

Para tal efecto, la Secretaría del Despacho remitirá a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales dispuesto en los certificados de existencia y representación legal que acompañaron el llamamiento en garantía, adjuntando copia de este proveído.

CUARTO: Las sociedades llamadas en garantía contarán con el término de quince (15) días hábiles, para que se pronuncie frente al llamamiento. El término citado se contabilizará a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico respectivo.

² ARTÍCULO 1092. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

ARTÍCULO 1095. COASEGURO. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al profesional Camilo Alberto Ordoñez Valencia, identificado con C.C No. 94.556.373 y portador de la T.P No. 170.813 del C.S de la Judicatura como apoderado del Distrito de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 04-065

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00071-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLARA RODRÍGUEZ DE SANTACRUZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, en el término de traslado de la demanda.

1.- Antecedentes

Conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 a 102 del Código General del Proceso aplicables vía remisión expresa realizada por el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-¹ modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y las anteriormente denominadas mixtas deben ser resueltas por auto previo traslado a las partes para que se pronuncien al respecto o subsanen las anomalías señaladas.

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho advierte que la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presentó los siguientes medios de defensa: **"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"**, *"Inexistencia del derecho reclamado"*, *"Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados"*, *"Improcedencia de condenar en costas"*, *"Buena fe de la entidad demandada"* **"Prescripción"** e *"Innominada"*.

2.- Estudio de las excepciones propuestas

En la contestación de la demanda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presentó la excepción denominada **"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"**, dicho medio exceptivo lo hace consistir bajo el siguiente argumento:

*"(...) La pensión de sobrevivientes y/o indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **JUAN JOSÉ***

¹ En adelante CPACA.

SANTACRUZ MOSQUERA, que actualmente se pretende, fue previamente reclamada ante la entidad por parte de la señora **MARÍA GUADALUPE BELALCAZAR**, en calidad de compañera permanente del causante y posteriormente, tras su fallecimiento, por sus hijos herederos, señores **JHON JAIRO y GABRIEL SAID SANTACRUZ BELALCAZAR**; por lo que se hace indispensable vincular a estos últimos al presente asunto en calidad de litisconsortes necesarios, en los términos previstos en el artículo 61 del CGP, como quiera que tienen interés directo sobre lo que aquí se decida. (...)”

2.1. Respecto a la figura del litisconsorcio, los artículos 60 a 62 del Código General del Proceso, establecieron tres tipos, a saber: el facultativo, el necesario y el cuasi necesario, así:

“(…) **ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS.** Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención (...)”

Bajo la perspectiva anterior, la sentencia que decida la controversia es, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de esa relación jurídica no se encuentra presente en el proceso, se debe integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia.

Teniendo en cuenta lo referido por la normatividad en cita, más los argumentos expuestos por la parte demandada, es preciso concluir que en este asunto no hay lugar a vincular como litisconsorte necesario a los prenombrados en precedencia, comoquiera que del expediente administrativo aportado por la entidad, se colige que las personas que se pretenden vincular al presente asunto cuentan con la mayoría de edad para solicitar la prestación económica que hoy se debate en esta sede judicial, aunado al hecho que, no está acreditado que los mismos cuenten con alguna invalidez que amerite hacerlos parte en el proceso, ni tampoco, que hubieran recurrido judicialmente la resolución que les denegó la pensión de sobreviviente.

En otras palabras, el derecho pensional aquí debatido frente a los señores Jhon Jairo Santacruz Belalcázar y Gabriel Said Santacruz Belalcázar, se encuentra extinguida razón por la cual sería innecesario que integraran el contradictorio.

Por la razón expuesta, la excepción previa denominada "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", propuesta por la UGPP, no está llamada a prosperar.

Con relación al resto de las excepciones formuladas por la parte accionada, debe decirse que no ameritan pronunciamiento anticipado alguno, como quiera que no constituyen medios exceptivos de carácter previo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que sus argumentos atañen al fondo del asunto debatido.

Agotada la etapa de excepciones, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se convocará a las partes para la celebración de audiencia inicial.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", propuesta por la UGPP.

SEGUNDO: DECLARAR que el resto de excepciones formuladas por la parte pasiva, serán resueltas en el momento de dictar sentencia.

TERCERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **MIÉRCOLES 31 DE MAYO DE 2023 A LAS 10:00 A.M.**, a través de la aplicación *LIFESIZE*, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas.

CUARTO: CÍTESE a las partes y Ministerio Público por medio electrónico.

QUINTO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con C.C. No. 76.328.346 y portador de la T.P. No. 151.741 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 01-044

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00090-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AGROSAGI S.A.
Demandado: CVC

Vencido el término de traslado de la excepción de caducidad formulada por la parte demandada, el Despacho considera que debe aplicar el trámite previsto parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, en vista de que se advierte la configuración del fenómeno jurídico alegado, debido a la interposición de la demanda por fuera término de término previsto en el literal d), numeral 2) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho correrá traslado a las partes con el objeto de presenten sus alegaciones finales por escrito, y al Ministerio Público, para que presente concepto si a bien lo tiene, dentro del término previsto en el inciso final del artículo 181 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES por el término de **diez (10) días** para que formulen sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dentro de esta misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

2.- Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el fin de que se profiera sentencia anticipada sobre la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 01-042

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00105-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ILDE PEÑA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Vinculado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Una vez surtido el término de traslado de la demanda y de las excepciones formuladas por el ente territorial vinculado, el Despacho procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial, como quiera que no formuló medios exceptivos de carácter previo.

En efecto, el Departamento vinculado propuso las excepciones denominadas: Prescripción – Pago de la Obligación – Falta de legitimación en la causa por pasiva – Cobro de lo no debido.

En lo que concierne al fenómeno prescriptivo, es del caso precisar que, su estudio se realizara en el momento en que se dicte sentencia, puesto que como primera medida se hace necesario establecer si está comprobada o no la existencia del derecho reclamado.

En cuanto a la excepción "Genérica", este Juzgador de Instancia dirá que de oficio no advierte la configuración de algún hecho constitutivo de excepción previa.

En vista de que los alegatos que fundamentan la falta de legitimación en la causa por pasiva atacan la figura desde el punto de vista fáctico mas no material, el análisis se realizará en el momento en que se realice el estudio de fondo de las pretensiones de la demanda.

Las excepciones relacionadas con el pago de la obligación y el cobro de lo no debido no ameritan pronunciamiento en este momento procesal, como quiera que no son de naturaleza previa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, máxime que sus argumentos atañen al fondo del asunto debatido.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR que las excepciones propuestas por el ente territorial vinculado, serán resueltas cuando se decida de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante.

SEGUNDO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **martes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas.

TERCERO.- CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

CUARTO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dra. Lía Patricia Pérez Carmona, identificada con C.C. No. 1.072.523.299 y T.P. No. 187.241 del C.S.J. con el objeto que actúe como apoderada judicial principal del Departamento del Valle del Cauca.

QUINTO.- RECONOCER personería al Dr. Juan Manuel Plaza Buitrago, identificado con C.C. No. 6.316.318 y T.P. No. 675.456 del C.S.J. con el objeto que actúe como apoderado judicial sustituto del Departamento del Valle del Cauca.

SEXTO.- RECONOCER personería al Dra. Yuli Andrea Zambrano Yela, identificada con C.C. No. 1.085.252.908 y T.P. No. 292.903 del C.S.J. con el objeto que actúe como apoderada judicial del Municipio de Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 02-075

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación : 76-001-33-33-020-2022-00117-00
Medio de Control : Controversias Contractuales
Demandante : Corporación para la Recreación Popular
Demandado : Nación – Ministerio del Deporte

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en la anotación No. 11 de SAMAI, se tiene que:

La Nación – Ministerio del Deporte contestó de manera oportuna a la demanda, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho analizará si se propusieron medios exceptivos previos.

Pues bien, revisada la contestación de la demanda con los anexos que obran en el numeral 9º del índice de SAMAI, anota el Juzgado que esa Entidad no propuso ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P, comoquiera que todos los medios exceptivos están encaminados a atacar las pretensiones que atañen al fondo del asunto y, por lo tanto, serán resueltas en sentencia.

En lo que respecta al reconocimiento de personería para actuar, se aportó con la contestación de la demanda, memorial poder especial conferido al profesional Anderson Giovanni Copete Ruiz, identificado con C.C No. 1.023.910 y portador de la T.P No. 338.509 del C.S de la J, el cual cumple con las previsiones de la ley procesal general, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar en la forma en como se describe en la parte resolutive de esta decisión.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR superada la etapa de decisión de excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la Nación – Ministerio del Deporte, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONVOCAR a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del trámite de la referencia, la cual tendrá lugar el día **ONCE (11 DE MAYO DE 2.023, A PARTIR DE LAS 2:00 P.M.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al Abogado Anderson Giovanny Copete Ruiz, identificado con C.C No. 1.023.910 y portador de la T.P No. 338.509 del C.S de la J para que represente los intereses del Ministerio del Deporte, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-066

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00138-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DEISY YASMIN SALAZAR JARAMILLO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. Y OTROS

1. ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio, la apoderada judicial del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., contestó la demanda y llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, invocando las pólizas Nos. 420-88-994000000031 y 420-88-994000000035, para que, en el evento de determinarse alguna condena en su contra, cancele la indemnización de perjuicios que se reconozca en favor de la parte demandante.

Con el mismo propósito, el apoderado judicial del Instituto de Religiosas de San José Gerona, entidad de derecho canónico, propietaria de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios llamó en garantía a la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A., con el fin de que cubra la condena que eventualmente se le pudiere imponer, de acuerdo con lo establecido en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual Nos. 49335 y 54188.

2. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía, consagrada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-¹, es aquella en virtud de la cual, la parte procesal que afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicita su citación, dentro del término del traslado de la demanda.

Dicho precepto establece los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento, así:

- 1) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso;
- 2) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante;

¹ En adelante CPACA.

3) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y

4) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirá notificaciones personales.

3. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, se atribuye a las entidades demandadas, la responsabilidad patrimonial por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes, con ocasión del deficiente procedimiento que padeció en el parto la señora Deisy Jazmín Salazar Jaramillo el 23 de agosto de 2020, causándole malformaciones a su hija Mikeyla Castro Salazar de 10 meses al momento de su nacimiento.

3.1. LLAMAMIENTO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

En el sub-lite, el llamamiento en garantía formulado por la entidad arriba citada, reúne a cabalidad los presupuestos aludidos en precedencia, pues están plenamente identificado el origen del llamamiento según las pólizas de responsabilidad civil Nos. 420-88-994000000031 y 420-88-994000000035, las cuales cubren el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga a la parte demandada.

3.2. LLAMAMIENTO DE LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS frente a la SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Con relación al presente llamamiento, se tiene que el mismo tiene su sustento en la póliza de Responsabilidad No. 49335, con vigencia desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022 y póliza de Responsabilidad No. 54188, vigente desde el 01 de marzo de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023.

No obstante, de la Póliza de Responsabilidad No. 49335, se desprende:

*"(...) **Retroactividad:** 31 de enero de 2011 (sujeto a confirmación de fecha exacta de la póliza donde conste que de manera ininterrumpida se ha tenido contratada la póliza y en modalidad de cobertura claims made). Retroactividad para HOGAR SANTA INÉS, CENTRO MEDICO MARÍA GAY TIBAU es inicio de vigencia 2021.
(...)"*

Por su parte, en la Póliza de Responsabilidad No. 54188, se consigno:

"(...) Retroactividad: 31 de enero de 2011 (sujeto a confirmación de fecha exacta de la póliza donde conste que de manera ininterrumpida se ha tenido contratada la póliza y en modalidad de cobertura claims made). Retroactividad para HOGAR SANTA INÉS, CENTRO MEDICO MARÍA GAY TIBAU es inicio de vigencia 2021 (Marzo 01 de 2021).

(...)

LA COBERTURA SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE AL ASEGURADO POR LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE UN ACTO MÉDICO ERRÓNEO DEL PERSONAL MÉDICO, PARAMÉDICO, MÉDICO AUXILIAR, FARMACEUTA, LABORATORISTA, ENFERMERÍA O ASIMILADOS, BAJO RELACIÓN LABORAL CON EL ASEGURADO O AUTORIZADOS POR ESTE PARA TRABAJAR EN SUS INSTALACIONES MEDIANTE CONTRATO Y/O CONVENIO ESPECIAL, AL SERVICIO DEL MISMO LOS ACTOS MÉDICOS ERRÓNEOS QUE ORIGINEN UNA RECLAMACIÓN DEBEN HABER SIDO COMETIDOS CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD ESPECIFICADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y CON ANTERIORIDAD A LA FINALIZACIÓN DEL PERIODO CONTRACTUAL.

(...)”

Conforme con lo anterior, y una vez revisada la demanda, se tiene que los hechos de la responsabilidad que hoy se deprecia en el sub-judice, tienen su génesis el día 23 de agosto de 2020, quiere decir lo anterior, por fuera de las vigencias de las pólizas arriba citadas, sin embargo, es del caso resaltar que en los mentados documentos contractuales se hace alusión sobre las coberturas anteriores – periodo de retroactividad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no es factible determinar las coberturas de las pólizas puestas en consideración, bajo el entendido que los hechos objeto de reproche sucedieron con anterioridad a sus vigencias, este Operador Judicial procederá con la admisión del llamamiento de la Sociedad Chubb Seguros Colombia S.A., por cuanto la entidad demandada Clínica Nuestra Señora de los Remedios, cumplió con los postulados del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a un caso similar al que hoy nos ocupa, el Honorable Consejo de Estado, se pronuncio bajo las siguientes consideraciones²:

"(...) En la demanda se expuso que los hechos generadores de responsabilidad ocurrieron entre el 2014 y 2015³, por fuera del período de vigencia de la póliza, en tanto acaecieron antes de su entrada en vigor; asimismo, resulta importante traer a colación lo acordado en la cláusula transcrita, en cuanto a reclamaciones -durante su vigencia- sobre coberturas anteriores -período de retroactividad-.

No obstante, conviene resaltar que en esta oportunidad procesal no es pertinente establecer el alcance de la póliza en cuanto al "sistema de cobertura", si cubría o no los hechos generadores de responsabilidad a pesar de que ocurrieron antes de la entrada en vigencia, cuestión que debe analizarse y debatirse cuando se decida de fondo el llamamiento en garantía que hizo la EAAB respecto de AXA Colpatria Seguros S.A., máxime porque, para proveer sobre la admisión de tal solicitud, únicamente basta con la simple afirmación del llamante de tener un derecho legal o contractual para exigir al tercero (llamado) la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

En ese orden de ideas, el despacho revocará el auto proferido el 3 de abril de 2019 por el Tribunal a quo, que negó el llamamiento en garantía presentado por la EAAB, para que, en su lugar, provea sobre su admisión, toda vez que en esta oportunidad procesal no es pertinente establecer si la

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicado Número: 25000-23-36-000-2017-00136-01 (64173). Actor: Los Sauces Construcciones S.A.S. Demandado: Municipio de Soacha y Otros. Sentencia del 1 de febrero de 2021.

³ Folios 3 a 27 del cuaderno No. 1 del tribunal.

póliza aludida cubría o no los hechos generadores de responsabilidad alegados en la demanda. (...)”

Teniendo en cuenta que las solicitudes de llamamiento en garantía son procedentes, por reunir las exigencias del artículo 225 del CPACA, en consecuencia, se ordenará vincular al proceso en calidad de llamado en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Chubb Seguros Colombia S.A., quienes cuentan con un término de quince (15) días hábiles para responder el llamamiento, dentro del cual, también podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que quien los requirió.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

SEGUNDO. – ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios a Chubb Seguros Colombia S.A.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y a Chubb Seguros Colombia S.A., esta providencia, de conformidad con los artículos 198 y 199 (modificado por la 612 del C.G.P.), concordados con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. - Para cumplir lo dispuesto, por el artículo 199 del C.P.A.C.A., se procederá de la siguiente forma:

A través de la Secretaría del Despacho, remítase mensaje de texto a la dirección de correo electrónica dispuesta para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza, copia de la presente providencia y del llamamiento realizado por la entidad demandada.

Igualmente se enviará al llamado en garantía, a través de mensaje de datos, copia de los anexos del llamamiento, de la demanda y de las siguientes actuaciones:

- Copia de la demanda
- Copia del auto admisorio de la demanda
- Copia de la contestación de la demanda
- Copia del escrito de llamamiento en garantía
- Copia del auto que admitió el llamamiento en garantía

QUINTO. - Las llamadas en garantía, contarán con el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación personal de esta providencia (por medio electrónico), para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

SEXTO. - Reconocer personería a la abogada Dayanna Carolina Hernández Rico identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.036.465, tarjeta profesional No. 296.257 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García E.S.E., conforme a

los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Folios No. 43-49 del índice No. 14 de Samai).

SÉPTIMO. - Reconocer personería al abogado Gustavo Alberó Herrera Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114, tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Folios Nos. 81-90, Índice No. 15 de Samai).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-108

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00142-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAQUEL ESMERALDA PUENTES TIMARAN
Demandado: NACION – MIN. EDUCACION – FOMAG
COLPENSIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a aplicar el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y, en consecuencia, a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag formuló el medio exceptivo denominado: "Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico".

Al respecto, la entidad accionada alega que *"...la parte actora no fundamenta la violación del derecho, por cuanto en no desvirtuó la fecha de posesión del demandante, situación que debió aclararse en el momento de interponer el recurso y no poner de presente que lleva vinculada cierto tiempo, pues lo que busca la administración es tener claridad en los tiempos cotizado..."*.

La parte demandante no recorrió el traslado de la excepción propuesta por la entidad demandada.

Siendo así, en aras de determinar si le asiste la razón a la entidad demandada, el Despacho como primera medida debe resaltar que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, contemplada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. *"...hace relación al presupuesto procesal denominado «demanda en forma»¹, que se refiere a los requisitos o condiciones mínimas de la demanda, los cuales están señalados en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, tales como, (i) la designación de las partes y de sus representantes, (ii) las pretensiones, (iii) hechos y omisiones, (iv) normas violadas y concepto de violación cuando se trata de impugnar actos administrativos, (v) la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria, (vi) la dirección de las partes, (vii) anexos de la demanda y; (viii) la individualización del acto acusado²..."*.

De acuerdo con la Corporación citada, el objetivo del medio exceptivo previo relacionado con la demanda en forma es el de *"...evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto³..."*.

¹ Léase al respecto, Derecho Procesal Administrativo, Juan Ángel Palacio Hincapié, 8ª Edición.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 04 de febrero de 2021, C.P. Alberto Álvarez Parra, Radicación No. 17001-23-33-000-2020-00173-01 (17001-23-33-000-2020-00167-00), Actor: Julio César Antonio Rodas Monsalve y Otro, Demandado: Fausto Téllez Marín.

³ Ibídem.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que el accionante cumplió en debida forma con el requisito de presentación de la demanda plasmado en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de su violación.

En el Acápito No. IV del libelo, la parte accionante identificó las normas que considera violadas, explicando en el acápite subsiguiente a su vez las razones por las que resultaron infringidas con ocasión de la expedición del acto administrativo ficto demandado.

Por tanto, no queda otro camino que deducir que la parte demandante cumplió con la exigencia de señalar las normas infringidas junto con su concepto de violación.

Es menester aclarar que la falta suficiencia argumentativa del concepto de violación a la que hace referencia la parte demandada no puede catalogarse como un defecto formal de la demanda, que dé lugar a considerarla como inepta. La valoración de la calidad y peso argumentativo que respaldan a los cargos de nulidad planteados contra un acto administrativo debe realizarse en el momento en que se decide de fondo la controversia. Para el momento de admisión de la demanda, basta con que el demandante señale las normas que estima quebrantadas junto con su concepto de violación, con independencia de la denominación de la causal de nulidad y de que prosperen o no.

Por las razones anotadas, el Despacho declarará no probada la excepción previa de inepta demanda formulada por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

Por otro lado, Colpensiones invocó la excepción previa titulada “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, argumentando que: (i) las pretensiones de la demanda nada más van dirigidas en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag; (ii) Este último Fondo es el competente para el reconocimiento de la prestación, como quiera que durante los últimos seis años la demandante cotizó ante este último fondo; (ii) ante la Administradora de Pensiones no existe ningún tipo de reclamación pensional realizada por la parte demandante, ni mucho menos trámite alguno que hubiere adelantado y que pueda dar pie a al inicio de una acción judicial.

Con el objeto de resolver esta excepción, el Despacho destaca que a través del auto interlocutorio No. 03-120 del 09 de septiembre de 2022, se admitió la demanda y ordenó la vinculación a la litis de Colpensiones, teniendo en cuenta que las resultas del proceso podrían concernirle, debido a que la prestación reclamada corresponde a una pensión por aportes, al punto que en la demanda se afirma que la actora realizó cotizaciones ante dicha administradora.

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De acuerdo a la referida norma, aplicable a este asunto por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el litisconsorcio necesario se presenta en aquellos casos en los que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas o debatidas en el proceso no permiten emitir una decisión de fondo con las partes que hasta el momento se encuentran vinculadas al mismo, por encontrarse necesaria la comparecencia de una o varias personas (por activa o por pasiva) que podrían resultar afectadas con la decisión adoptada en razón a la relación jurídica debatida⁴.

En el presente asunto, se persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo configurado el 25 de junio de 2022, frente a la petición radicada por la demandante ante la Secretaria de Educación del Distrito de Santiago de Cali, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, con base en el régimen de transición previsto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y los requisitos del artículo 7º de la Ley 71 de 1988 establecidos la pensión de jubilación por aportes.

Siendo así, y debido a que de la lectura de los supuestos fácticos de la demanda, se desprende que la accionante cotizó ante Colpensiones 850.72 semanas y durante los siguientes periodos ante el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio: 1º de noviembre de 2003 - 31 de julio de 2004, 1 al 31 agosto de 2005, el Despacho considera que resultó a todas luces acertada la orden de vinculación de Colpensiones, como litisconsorte necesario, debido a que podría resultar afectada con las resultados del presente proceso.

Si las pretensiones de la demanda prosperan, habría que sumarse los anteriores aportes con el objeto de verificar si la demandante cumple con el número de años que exige el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, y de ser positiva la respuesta, ordenar el reconocimiento de la prestación que reclama, decisión que sin duda podría perjudicar los intereses de Colpensiones.

Por lo anterior, se declarará infundada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho formulada por Colpensiones. En vista de que los alegatos fundados en su falta de competencia para el reconocimiento de la prestación no atacan la figura de la legitimación desde el punto de vista fáctico sino material, el análisis se realizará en el momento en que se realice el estudio de fondo de las pretensiones de la demanda.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 47001-23-31-000-2002-00713-01(41062).

De otro lado, Colpensiones y la Nación – Ministerio de Educación – Fomag también formularon las excepciones de “Prescripción” y “Genérica”.

En cuanto a la excepción “Genérica”, este Juzgador de Instancia dirá que de oficio no advierte la configuración de algún hecho constitutivo de excepción previa o de aquellos que corresponda resolver en esta etapa de la audiencia.

En lo que concierne al fenómeno prescriptivo, es del caso precisar que, su estudio se realizara en el momento en que se dicte sentencia, puesto que como primera medida se hace necesario establecer si está comprobada o no la existencia del derecho reclamado.

Con relación al resto de excepciones citadas debe decirse que no ameritan pronunciamiento previo alguno, como quiera que no constituyen medios exceptivos de carácter previo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, máxime que sus argumentos atañen al fondo del asunto debatido.

Finalmente, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de inepta demanda formulada la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho invocada por Colpensiones.

TERCERO: DECLARAR que el resto de las excepciones propuestas por la parte demandada, serán resueltas cuando se decida de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante.

CUARTO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **lunes veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas.

QUINTO: CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

SEXTO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976, portadora de la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de Colpensiones.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. Diego Fernando Caicedo Trochez, identificado con la C.C. No. 1.113.624.533, portador de la T.P. No.

183.181 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial sustituto de Colpensiones.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. No. 80.211.391, portador de la T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con la C.C. No. 1.022.390.667, portadora de la T.P. No. 288.886 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-067

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00198-00
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR
Demandante: EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTRO

1. Antecedentes

Mediante auto interlocutorio No. 04-176 del 21 de octubre de 2022 se admitió la demanda de la referencia, y, en consecuencia, se ordenó notificar a las partes involucradas.

El apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a través de escrito visible en el índice No. 10 del expediente de Samai, interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 04-176 del 21 de octubre de 2022.

Por otra parte, revisado el proceso de la referencia, avizora el Despacho que las señoras Rosa Eugenia Saavedra, Margoth Palomino, Estella Vallejo y Elizabeth Ortega Carvajal, en su calidad de integrantes del Colectivo de Mujeres Caminantes, promotoras del plato contra los avalúos catastrales, allegaron escrito visible en el índice No. 11 del expediente de Samai, solicitando se vinculen como coadyuvante de la parte actora, argumentando que el alza de impuesto en el municipio de Palmira, es exagerado y arbitrario.

En las mismas condiciones, se encuentran los memoriales aportados por los señores Raúl Ospina Giraldo, Representante Legal de la Unidad de Acción Vallecauca Palmira¹ y Javier Jiménez Ocampo².

2. Fundamentos del Recurso

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, sustentó su recurso, señalando lo siguiente:

"(...)

Como se puede evidenciar la petición de la reclamación previa no corresponde a las pretensiones de la presente acción popular, es decir, frente a las pretensiones que se refieren a la suspensión de la ejecución del Contrato Interadministrativo MP 385 de 2021, suscrito entre el municipio de Palmira y la UAECD; suspensión de los efectos (sic) jurídico de las Resoluciones 0001, 0002, 0003, 0004, 0005 de 202, así como las demás

¹ Índice No. 12, expediente Samai.

² Índices Nos. 14, 15, 16, 17 y 18, expediente Samai.

resoluciones de revisión de avalúos catastrales proferidas por la contratista UAECD y que como consecuencia de las anteriores pretensiones se suspenda el proceso de actualización y formación catastral en todas sus partes, la parte accionante no agotó el requisito previo consagrado en los artículos 144 inciso 3 y 161 numeral 4 del CPACA y por ende procede el rechazo de la presente demanda de acción popular.

(...)

Es por esta razón que las siguientes resoluciones, en la medida en que se refieren a la clausura de las labores de actualización catastral para la vigencia 2022, se ordena el inicio del proceso actualización de la formación catastral para el área urbana y rural del municipio de Palmira y se aprueban los estudios de zonas homogéneas físicas y geoeconómicas así como el valor de las edificaciones y los avalúos de los predios con características especiales, ordenando la liquidación de los avalúos de los predios objeto del proceso de actualización para la vigencia 2022, son actos de trámite, no susceptibles de control judicial:

(...)

*Teniendo en cuenta los anteriores argumentos se puede concluir que las resoluciones objeto de solicitud de suspensión, son actos de trámite, los cuales no son objeto de control judicial, y por ende opera el rechazo de la demanda en términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.
(...)”*

3. Consideraciones.

3.1. Procedencia del recurso

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplican los artículos 318, incisos 2º y 3º, y 319 del Código General del Proceso.

El artículo 318 del Código General del proceso dispone:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)."

La providencia objeto del presente recurso fue notificada personalmente a la parte demandada el 28 de octubre de 2022, no obstante, el día 01 de noviembre del mismo año, la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital interpuso el recurso.

En consecuencia, por haber sido presentado de forma oportuna y ser procedente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto.

3.2. Procedencia de la solicitud de coadyuvancia

El artículo 24 de la Ley 472 de 1.998, dispone:

"(...) Toda persona natural o jurídica, podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrá coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares. Así como el Defensor del pueblo y sus delegados, los Personeros, Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos. (...)"

3.3. Estudio del recurso de reposición y las solicitudes de coadyuvancia

Revisado el expediente, se observa que mediante auto interlocutorio No. 04-176 del 21 de octubre de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia.

Frente a dicha decisión, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, presento recurso de reposición, solicitando se reponga lo resuelto en el proveído citado, y en consecuencia, se rechace la demanda, teniendo en cuenta que los actores populares no agotaron el requisito de la renuencia y que los actos administrativos que se cuestionan son de trámite, por ende, no son susceptibles de control judicial y los mismos no pueden controvertirse a través de este mecanismo constitucional.

Contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte recurrente, este Juzgador de Instancia encuentra que a folios No. 31-32 del índice No. 2 del expediente de Samai, los accionantes presentaron ante la entidad demandada, el escrito de renuencia, el cual tenía por objeto, suspender el proceso de avalúo catastral adelantado en el municipio de Palmira, lo cual incluye todas las actuaciones desplegadas por el ente territorial a fin de concluir el procedimiento administrativo, por tanto, no le asiste razón a la entidad demandada cuando alude que dicho requisito no se agoto en la presente acción popular.

El otro cuestionamiento consiste en el hecho de que los actos administrativos que se pretenden suspender no pueden ser debatidos mediante este medio de control.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado³, se pronunció bajo los siguientes ribetes:

"(...) 72. En este orden de ideas y conforme a la tesis de unificación sentada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que esta Sala Especial de Decisión reitera y aplica a este caso con el fin de mantener la univocidad de la jurisprudencia, se precisa que cuando la amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos sea causada por un acto administrativo, el juez popular puede adoptar las medidas necesarias que considere para hacer cesar la amenaza o vulneración de tales derechos colectivos, sin que tenga la facultad o competencia para declarar la nulidad del mismo, pues, en virtud del principio de legalidad, la competencia de

³ Consejo de Estado, Radicación No. 08001-33-31-006-2007-00010-01, M.P. Cesar Palomino Cortes. Sentencia del 05 de mayo de 2020.

anular actos administrativos corresponde al juez contencioso en el marco de las acciones ordinarias previstas en la ley. Esta imposibilidad de anulación no le resta efectividad a la acción popular, porque, como se dijo, el juez tiene a su alcance la facultad de dictar todas las órdenes de hacer o no hacer que considere pertinentes para proteger el derecho colectivo. (..."

A su vez, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, reza:

"(...) ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo *o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. (...)"* (Negrilla y subraya fuera del texto)

Teniendo en cuenta el aparte jurisprudencial reseñado en precedencia, y la norma traída a colación, es claro entonces, que a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, se puede demandar cuando la conducta vulnerante provenga de actos administrativos.

Ahora bien, el trámite de las acciones populares está dispuesto en la ley 472 de 1998 y en cuanto a las causales del rechazo de la demanda, el artículo 20 de la citada norma ha establecido que procede solo en el evento en que no se corrijan los vicios indicados en el auto inadmisorio de la acción⁴. Sin embargo, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, se incluyó una nueva causal de rechazo de la demanda, la cual se encuentra consagrada en el numeral tercero del artículo 144.

En consecuencia, el argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte recurrente no tiene vocación de prosperidad, al no encuadrarse en ninguna de las causales de rechazo establecidas en la normatividad vigente.

Por las razones expuestas, no encuentra este Despacho argumentos suficientes para reponer el auto recurrido.

Finalmente, los señores Rosa Eugenia Saavedra, Margoth Palomino, Estella Vallejo y Elizabeth Ortega Carvajal, en su calidad de integrantes del Colectivo de Mujeres Caminantes, promotoras del plato contra los avalúos catastrales, Raúl Ospina Giraldo, Representante Legal de la Unidad de Acción Vallecauca Palmira y Javier Jiménez Ocampo, presentaron escrito de coadyuvancia en el presente medio de control.

Conforme al artículo 24 de la Ley 472 de 1998, el Despacho tendrá como coadyuvante de la parte accionante, a las personas arriba citadas.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del 27 de noviembre de 2014. 05001-23-33-000-2014-00498-01.-

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 04-176 del 21 de octubre de 2022, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como coadyuvante de la parte accionante a los señores Rosa Eugenia Saavedra, Margoth Palomino, Estella Vallejo, Elizabeth Ortega Carvajal, Raúl Ospina Giraldo y Javier Jiménez Ocampo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Sustanciación No. 01-043

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00006-00
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESE COLECTIVOS
Demandante: JUAN MARTIN BRAVO CASTAÑO
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – EMCALI EICE ESP

Atendiendo el procedimiento especial consagrado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho **DISPONE:**

1.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, el día **lunes 29 de mayo de 2023 a las 02:00 p.m.**

La Secretaria enviará a las partes y el Ministerio Público el link para conectarse a la fecha y hora señaladas.

2.- RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de EMCALI EICE ESP, a la abogada Gloria Carolina Betancourt Paez, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.964.332 y T. P. No. 183.213 del C. S. de la J.

3.- RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial del Distrito de Santiago de Cali, al abogad Edwar Augusto Gutiérrez Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.933.136 y T. P. No. 144.509 del C. S. de la J.

4.- Notifíquese el presente proveído a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 02-076

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-020-2023-00114-00
MEDIO DE CONTROL	: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
ACTOR	: Fredy Isaza Muñoz
DEMANDADOS	: Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca y otro

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, contempla como requisitos de la demanda o petición para promover una acción popular, las siguientes:

- "a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción"*

En el asunto de la referencia, advierte el Despacho que la demanda debe inadmitirse, porque si bien el escrito indicó como anexos, los oficios expedidos por las diferentes dependencias del municipio demandando, así como los proferidos por la CVC ante las inconformidades por el vertimiento de residuos en fuentes hídricas, lo cierto es que ellas no se evidencian en los datos adjuntos.

En esa medida, corresponde a la parte actora aportar en el término de subsanación, los documentos a los que hizo referencia en el libelo demandatorio.

De otra parte, resulta importante mencionar que el ya mencionado artículo 18, estima también que en el caso de que, el Juez de instancia observe que pueden existir otros responsables por los presuntos derechos colectivos vulnerados, ordenará su citación.

Pues bien, una vez analizados los hechos que dan lugar a la demanda, observa este Operador Judicial que los presuntos residuos que causan alteraciones en las fuentes hídricas, provienen de un predio vecino, cuya propiedad posiblemente corresponde a los señores Jesús Antonio Cano y Rosalba Montoya. La parte actora aclarará al Despacho este aspecto, a fin de determinar si los señores Cano y Montoya deben vincularse al trámite procesal que nos ocupa.

Las imprecisiones referidas deberán corregirse en el término de 3 días, so pena de rechazo, a la luz de lo contemplado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería para actuar al profesional Juan Carlos Echeverry Narváez, identificado con la C.C. No 79.239.520 y portador de la T.P Nola T.P No. 73.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder aportado con la demanda y visible en la anotación 2 de SAMAI. Lo anterior, por cuanto el escrito reúne los requisitos contemplados por los artículos 74 y siguientes de la ley procesal general.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por el señor Fredy Isaza Muñoz en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca y el municipio de Dagua, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a la parte actora, advirtiéndole que cuenta con el término perentorio de 3 días para subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del asunto de la referencia al profesional Juan Carlos Echeverry Narváez, identificado con la C.C. No 79.239.520 y portador de la T.P No T.P No. 73.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR